

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, pendiente de emitir pronunciamiento respecto del recurso de reposición, al tenor de lo dispuesto por el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Cali, contra el Auto Interlocutorio No. Sírvese proveer.

Cali, 15 de marzo de 2023

DIANA POLANÍA PERDOMO
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Quince (15) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 681

Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real

Dte: Banco AV Villas S.A.

Ddo: María Del Pilar Gutiérrez Gómez

Rad.: 760014003031201800539-00

Pasa el Despacho de la señora Juez el presente asunto, con la finalidad de resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto por la demandada contra el Auto de Sustanciación No. 0476 del 27 de agosto de 2019, mediante el cual se profirió orden de pago.

ARGUMENTOS DEL RECURSO:

Refiere el apoderado judicial de la parte demandada que su desacuerdo con el Auto en mención, radica en el hecho de que la obligada al suscribir la garantía hipotecaria constituyó el patrimonio de familia, visible en la anotación No. 7 del 14 de agosto de 2014 sobre el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-898964. Aduce además que el crédito fue respaldado a través el Pagaré No. 404160000054 en beneficio del Banco COLPATRIA, quien posteriormente endosó al BANCO AV VILLAS. No obstante, revela que los títulos valores adjuntos a la demanda no corresponden a la acreencia en favor del Banco COLPATRIA. Precisa, que el inmueble sólo es secuestrable por acreedor que generó la obligación hipotecaria de vivienda y en consecuencia solicita revocar el Auto mediante el cual se decretó el secuestro y por ende el embargo del inmueble antes descrito.

DE LO ACTUADO:

Del anterior recurso de reposición el despacho le corrió traslado a la actora, a través del Auto Interlocutorio No. 1.822 del 06 de noviembre de 2019.

En su oportunidad procesal, el demandante refiere que el escrito de reposición es confuso y no expresa las razones de su desacuerdo, arguye que carece de sustento en los términos del artículo 318 del C.G.P.

CONSIDERACIONES:

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que esta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de las mismas.

Para el caso en mención observa el despacho, que el escrito de reposición interpuesto pretende dejar sin sostén la efectividad de la garantía real al presentarse una cesión de la obligación garantizada sobre un bien con afectación a patrimonio de familia, razón por la cual se abordará el siguiente problema jurídico: Deviene procedente la cautela de embargo y secuestro de manera exclusiva para el acreedor que proveyó los dineros para adquisición del bien, cuando sobre el mismo fue constituido patrimonio inembargable de familia?

Preciso es mencionar que, la Ley 70 de 1931 autorizó la existencia de un “*patrimonio especial*”, constituido sobre el dominio pleno de un inmueble, altivo a las medidas de embargo y, ageno a la preexistencia de hipotecas, censo y anticresis; pues su constitución se fundó en protección al derecho fundamental consagrado en el artículo 42 constitucional. Pues así, lo ha señalado la Corte Constitucional:

“Las medidas de protección de dicho patrimonio han sido una constante en el ordenamiento jurídico colombiano, interesado en prodigar a la familia de un grado de estabilidad económica suficiente, el cual salvaguarde a sus integrantes de verse afectados gravemente en sus derechos fundamentales por el hecho de la disminución de los bienes que requieren para su subsistencia en condiciones dignas. Esto a través de medidas destinadas bien a excluir determinados inmuebles del acervo constitutivo de la prenda general de garantía de los acreedores, o estableciendo restricciones para la enajenación del inmueble que sirva de vivienda a la familia.” (Sentencia C 107-2017 MP. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA)

De ahí que algunas de las variaciones que ha tenido la ley 70 de 1931, se encuentren previstas para el caso de las viviendas de interés social. En este caso, el artículo 1º de la Ley 91 de 1936 señala la obligación de los compradores del inmueble para que, sin sujeción a las formalidades de procedimiento previstas en el Capítulo 10 de la Ley 70 de 1931, constituyan patrimonio de familia inembargable a través de su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria, esto último en los términos del artículo 3º de la Ley 9ª de 1989. Por ende, el inmueble solo puede ser perseguido por las entidades que financien la construcción, adquisición, mejora o subdivisión de la vivienda, según lo dispone el artículo 60 de la mencionada ley:

“Artículo 60.- En las ventas de viviendas de interés social que hagan entidades públicas de cualquier nivel administrativo y entidades de carácter privado, los compradores deberán constituir, sin sujeción a las formalidades de procedimiento y cuantías que se prescriben en el capítulo I de la Ley 70 de 1931, sobre lo que compran, patrimonios de familia no embargables, en el acto de compra, por medio de la escritura que la perfeccione en la forma y condiciones establecidas en los artículos 2, 4 y 5 de la Ley 91 de 1936.

Modificado por el art. 38, Ley 3° de 1991. El patrimonio de familia es embargable únicamente por la entidad que financie la construcción, mejora o subdivisión de la vivienda.”

Lo anterior preve que sobre el bien afectado a Patrimonio de Familia sólo le es admisible garantía hipotecaria pero a favor, únicamente, del acreedor que proveyó los dineros para adquisición del bien, acto que en suma comporta la constitución del Patrimonio; es decir si el bien es garantía de la acreencia adquirida con el fin exclusivo de su compra, deviene procedente la cautela. En el caso de marras, puede observarse que la entidad beneficiaria de la garantía real corresponde a BANCO COLPATRIA, entidad que en virtud de la inscripción del patrimonio inembargable de familia en F.M.I, no puede subrogar en otra los derechos exclusivos de la entidad financiera con la que se accedió al crédito para la compra de vivienda.

Por las razones expuestas, estima esta instancia judicial la prosperidad del recurso impetrado por el abogado de la parte demandada, como quiera que las obligaciones que demanda la entidad– BANCO AV VILLAS- no comportan ser la génesis de la adquisición del inmueble distinguido con el F.M.I. No. 370-898964, en consecuencia se resolverá revocar el Auto de Sustanciación No. 0476 del 27 de agosto de 2019 y el numeral SEGUNDO de la parte resolutive del Auto Interlocutorio No. 1.869 del 02 de noviembre de 2018. No obstante, considerando el estado del proceso y como quiera que la veracidad de las acreencias que sobrellevan los títulos valores # 1861979, #1961711 y #4960792003381250 no fue discutida, se facultará a la entidad demandante para que en virtud del inciso 6 del numeral 5 del artículo 468 del C.G.P., persiga otros bienes del ejecutado, sin necesidad de prestar caución.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

RE S U E L V E:

PRIMERO: REPONER para REVOCAR el Auto de Sustanciación No. 0476 del 27 de agosto de 2019 y el numeral SEGUNDO de la parte resolutive del Auto Interlocutorio No. 1.869 del 02 de noviembre de 2018, atendiendo las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: FACULTAR a la entidad demandante para que en virtud del inciso 6 del numeral 5 del artículo 468 del C.G.P., persiga otros bienes del ejecutado, sin necesidad de prestar caución.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 055 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 de marzo de 2023**

DIANA Y. POLANIA PERDOMO

Secretaria

DPP

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5a2f5905e59cc8386a211a1006847292daf27789986baadc1d852f4b70abc45**

Documento generado en 28/03/2023 10:57:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 28 de marzo de 2.023


DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 661
Ejecutivo de Menor Cuantía
DTE. BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DDO.MARIA DEL SOCORRO ZAPATA DE TORRES
Rad.: 760014003031202300154-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva de Menor Cuantía y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de julio de 2022, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **BANCO GNB SUDAMERIS S.A. NIT.860.050.750-1**, representada legalmente por JESÚS EDUARDO CORTES MENDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.379.283, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **MARIA DEL SOCORRO ZAPATA DE TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 38.941.992, persona mayor de edad y vecino de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

A. Por la suma de **\$99.891.537 PESOS MCTE**, por concepto de capital insoluto del Pagaré No. 106716384.

B. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el día siguiente a la fecha en que el pagare se venció y se hizo exigible hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por el valor de las costas y agencias en derecho, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de julio de 2022.

CUARTO: TÉNGASE a la Dra. **CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.753.586 y T.P. No. 139.702 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte actora, conforme el poder a ella conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **049** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21 de marzo de 2.023**

DIANA POLANÍA PERDOMO

La Secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62b81caa66b0e1d677eed017c96d15433495e595b791d90ecc01662f852e7486**

Documento generado en 28/03/2023 10:57:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver sobre su admisión. Sírvase Proveer.

Cali, 28 de marzo de 2023



DIANA POLANÍA PERDOMO
Secretaría

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 662

Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Dte: COOPERATIVA VISIÓN FUTURO “COOPVIFUTURO”

Ddo: JOSÉ FIDEL BOLAÑOS CONTRERAS

CARMEN ELISA CORTES ORTIZ

Rad.: 760014003031202300156-00

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión de la presente demanda Ejecutiva Mínima Cuantía, adelantada por **COOPERATIVA VISIÓN FUTURO “COOPVIFUTURO”**; identificada con el NIT No. 805.027.959-5, representada legalmente por UBERNEL VÉLEZ ARBOLEDA, identificada con el CC No. 75.040.138, quien actúa a través de mandatario judicial; contra **JOSÉ FIDEL BOLAÑOS CONTRERAS, identificado con NIT No. 16.682.734 y CARMEN ELISA CORTES ORTIZ, identificado con CC No. 31.245.158**; observándose que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., y ley 2213 de 2022, presentando las siguientes inconsistencias:

1. El artículo 82 numeral 2 del C.G.P. requiere la plena identificación de las partes procesales, en razón a ello, conviene precisar el lugar de domicilio de la entidad demandante, así como también deberá integrarse el lugar de domicilio de los demandados. Aunado a esto, la plena identificación de las partes incluyendo al representante legal.
2. En procura de los presupuestos de precisión y claridad de los hechos y pretensiones de la demanda (numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.), el extremo activo deberá aclarar lo siguiente:
 - A. El acápite pretensiones numeral 2 respecto al porcentaje de los intereses moratorio, pues el mismo se tasa a las normas legales vigentes según el hecho numeral 3° y título valor aportado, y no al 2% mensual.
 - B. El acápite hechos numeral 5° y pretensiones literal B, la fecha de exigibilidad de la obligación pues la misma vira respecto al día 30 de marzo de 2022, cuando la fecha de expedición fue el día 31 de marzo de 2022, es decir, la petición de los intereses moratorios deberá conservar coherencia con la fecha de aceleración del capital.
3. De conformidad con el artículo 431 inciso tercero del C.G.P, y teniendo en cuenta que la obligación inmersa en el Pagaré fue pactada en instalamentos, se debe hacer uso de la **cláusula aceleratoria**, en consecuencia, se debe indicar **expresamente** en la demanda desde que fecha pretende la ejecución del capital acelerado, fecha que no puede anteceder a la suscripción del título base se recaudo. Como se mencionó en el literal B del numeral 2° de este Auto.

4. Adecuar en el acápite fundamentos de derecho, los artículos del actual ordenamiento procesal civil, esto es el Código General del Proceso, mediante los cuales fundamentará la demanda ejecutiva de mínima cuantía.
5. Al tenor del inciso segundo del art 8 de la ley 2213 de 2022, la parte actora deberá allegar las **pruebas de cómo consiguió la dirección física** en la que afirma será notificada personalmente la parte demandada según el acápite notificaciones, cuando se avizora dentro de los anexos otra dirección.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la demanda ejecutiva, adelantada por **COOPERATIVA VISIÓN FUTURO “COOPVIFUTURO”**; identificada con el NIT No. 805.027.959-5.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO TÉNGASE a **LUZ MILENA TORRES BANGUERA**, identificada con el **CC No. 31.388.389** y **T.P. No. 61.418** del **C.S. de la J.**, como apoderado judicial de **COOPERATIVA VISIÓN FUTURO “COOPVIFUTURO”**; identificada con el NIT No. 805.027.959-5. En consecuencia, reconózcasele personería para actuar.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **055** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 de marzo de 2.023**

DIANA POLANIA PERDOMO
Secretaria

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63802a21ec11511918126ffe93c19ab453d771c0b4074b4167e80b5064f70431**

Documento generado en 28/03/2023 10:57:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 28 de marzo de 2.023

DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaría



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

REF. Auto Interlocutorio N° 660
Verbal de Menor cuantía
Demandante: ROCIO CORTES CAPOTE
DILAN ANDRES CORTES CORTES
YOSTIN DAVID CORTES CORTES
Demandado: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.
Litisconsorte: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Rad: 760014003031202300151-00

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión de la presente demanda de un Verbal de Responsabilidad Civil Contractual, adelantado por **ROCIO CORTES CAPOTE C.C. 94.434.761**, en nombre propio y en representación de **DILAN ANDRES CORTES CORTES** NUIP No. 1.111.544.479 y **YOSTIN DAVID CORTES CORTES** NUIP No. 1.104.836.304, quienes actúan a través de apoderada judicial, contra la entidad **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. NIT. 800.240.882-0**, representada legalmente por MILTON DAVID MICAN BELTRAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.323.621 y como litisconsorte el **BANCO BBVA COLOMBIA S.A. NIT. 860.003.020-1**, representada legalmente por MARIO PARDO BAYONA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.155. Se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 368 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, presentando las siguientes inconsistencias:

1. Aportar el poder a la presente demanda, ya que no se evidencia dentro de los anexos de la misma. La parte actora deberá tener en cuenta lo mencionado en el Art. 5 de la Ley 2213 del 2022. Es decir, el mensaje de datos, o la nota de presentación personal, en el que conste la voluntad inequívoca del poderdante de otorgarle mandato. (artículo 74 C.G.P. y artículo 5 de la ley 2213 de 2022).
2. La parte demandante deberá aportar a la presente demanda de forma legible, los siguientes documentos mencionados en el acápite pruebas documentales, toda vez que no se avizoran en la misma:
 - A. pagaré No. 072-9600140007
 - B. PÓLIZA COLECTIVA DE SEGURO VIDA VICD 22353
 - C. PÓLIZA DE SEGURO VIDA GRUPO DEUDORES M026300110236200729600140007 del 28 de abril año 2016
 - D. Solicitud/Certificado Individual Seguro de Vida Grupo Deudores. (aportado ilegible).

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda de un Verbal de Responsabilidad Civil Contractual.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: ABSTENERSE DE TENER a la Dra. VIVIANA ANDREA VILLAFÁÑE SOTO, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.662.132 y T.P. No. 308.224 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora hasta tanto de cumplimiento al numeral primero de este Auto.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **055** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 de marzo de 2.023**

DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO

La Secretaría

CARG

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d227d19d4856c5a2fdaa9c2f05129be6ef5be3e78de1709d16b959e2feff8cb8**

Documento generado en 28/03/2023 10:57:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente asunto, para los fines pertinentes. Favor Provea.

Santiago de Cali, 28 de marzo de 2023.


DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No. 179
DECLARATIVO DE PERTENENCIA
DTE: CARMEN ELVIRA CAMAYO
DDO: EDUARDO CORREA Y OTROS
Rad. 760014003031202000004-00

Entra a Despacho para decidir sobre presente proceso, a través del cual la parte interesada, formula solicitud de desarchivo del presente proceso toda vez que el proceso se encuentra archivado.

Revisado el proceso y por ser procedente la solicitud, despachará favorablemente, por consiguiente, se ordenará el desarchivo del proceso, dicho proceso permanecerá en la secretaria de este Juzgado durante el término de ejecutoria de esta providencia, para los fines pertinentes; una vez vencido el termino, este regresará a su paquete respectivo. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: PONGASE a disposición de la parte peticionaria el presente expediente, para su revisión y fines pertinentes, el cual permanecerá en la secretaria de este Juzgado durante el término de ejecutoria de esta providencia, una vez vencido este término se regresará a su paquete respectivo. Es decir, la Caja # 448.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. **055** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **29 de marzo de 2.023**
DIANA POLANÍA PERDOMO

El Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc6fe80310b14513bdbb3bae3d0f6508d54faeb59a123313234a5e37c452a488**

Documento generado en 28/03/2023 10:57:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez la presente demanda, para los fines pertinentes. Favor Provea.

Cali, 28 de marzo de 2023


DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria


JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Diciembre de Dos MilVeintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 663
Aprehensión y Entrega de Bien Mueble
DTE. BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DDO.ANDRES FERNANDO MORENO CAMPO
Rad.: 760014003031202300158-00

Al revisar la presente demanda de Aprehensión y Entrega de Bien Mueble, adelantado por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A. NIT. 860.007.335-4**, representada legalmente por **MYRIAM CRISTINA ACELAS GARCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **39.759.485**, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **ANDRES FERNANDO MORENO CAMPO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.115.070.812** y quien puede ser notificado en **CARRERA 13 6 BIS SUR 50 de la Ciudad de BUGA (V)**. Lo anterior, según información aportada por la apoderada judicial en su escrito de demanda:

DEUDOR Y/O GARANTE - DEMANDADO:	ANDRES FERNANDO MORENO OCAMPO CR 13 6BIS SUR 50 – BUGA moreno_1130@hotmail.com
--	--

Ante lo cual entra el Despacho a analizar si es o no competente para conocer de la misma, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Corresponde al Juez primordialmente establecer si tiene la facultad de administrar Justicia en el caso planteado, para que tenga eficacia la decisión jurisdiccional que se tome y a ello se procede.

Corresponde al Juez primordialmente establecer si tiene la facultad de administrar Justicia en el caso planteado, para que tenga eficacia la decisión jurisdiccional que se tome y a ello se procede.

El artículo 28 del Código General del Proceso, establece las reglas generales para determinar la competencia territorial; La primera como regla general, estipula que:

“en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el Juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. (...)”

además, se estableció también, en el numeral 7° donde dispone que:

*“En los procesos en que se ejerciten **derechos reales**, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes (...)”*

¹ Art. 28 del Código General del Proceso.

² Numeral 7° del Art. 28 del Código General del Proceso.

Por lo que se concluye que en estos procesos es exclusivo el juez de la ubicación del Bien Mueble o Inmueble por disposición legal. Negrilla y subrayado del Juzgado.

En la presentación de la demanda y sus anexos, la parte actora menciona el Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2.015 que reglamenta la Ley 1676 del 2013, haciendo referencia a la Aprehensión y Entrega de Bien Mueble.

Acorde con lo anterior y en relación con el ejercicio de «**derechos reales**», cumple afirmar que dicho fuero tiene un carácter exclusivo y no puede concurrir con otros, precisamente, porque su asignación priva, esto es, excluye de competencia, a los despachos judiciales de otros lugares. Sobre el particular, es pertinente reiterar los pronunciamientos de la Sala de Casación Civil, en cuanto a que:

“... [e]l fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, como por ejemplo para la situación del fuero personal, del saneamiento por falta de la alegación oportuna de la parte demandada mediante la formulación de la correspondiente excepción previa o recurso de reposición, en el entendido de que solamente es insaneable el factor de competencia funcional, según la preceptiva del artículo 144, inciso final, ibidem; obvio que si así fuera, el foro exclusivo se tornaría en concurrente, perdiéndose la razón de ser de aquél”.³

Dentro de ese marco conceptual, sin perjuicio de la unificación del trámite que trajo el nuevo estatuto procesal, cabe considerar que cuando sea con esa prerrogativa, es necesario aplicar el comentado fuero privativo, esto es, determinar que en esos eventos es competente, exclusivamente, **el juez del lugar donde estén ubicados los bienes objeto del respectivo gravamen.**⁴ De otro lado, la variación legislativa asignó los procesos sobre el ejercicio de los derechos reales al lugar de la ubicación de los bienes, para lograr una mejor eficacia y economía procesal, con el fin de evitar traslados, mayores erogaciones y demoras, para los asuntos relacionados con tales derechos.

Con base en las afirmaciones anotadas, Tal conclusión no sufre ningún desmedro con los fueros personal y obligacional, previstos en los numerales 1° y 3° del citado artículo 28, pues dado el carácter imperativo y excluyente del fuero privativo, debe seguirse el trámite en el **lugar de ubicación de los bienes**, con independencia del domicilio del demandado y del sitio de cumplimiento de las obligaciones. (Sala de Casación Civil, 2018).

Dentro de la demanda, la parte actora indica que el domicilio es en la **CARRERA 13 6 BIS SUR 50 de la Ciudad de BUGA (V)**, Teniendo entonces como domicilio el Municipio anteriormente mencionado, se concluye a la luz del Art. 28 del Código General del Proceso, que es competente para conocer de este proceso el señor Juez Civil Municipal (Reparto) de esa localidad.

En consecuencia, de todo lo anterior, obrando de conformidad con lo preceptuado en la Sentencia AC2825-2018 del 6 de Julio de 2.018, Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil y en concordancia con el Art. 28 numeral 7° Ibidem, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda de Aprehensión y Entrega de Bien Mueble, adelantado por BANCO CAJA SOCIAL S.A. NIT. 860.007.335-4, representada legalmente por MYRIAM CRISTINA ACELAS GARCIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.759.485, quien actúa a través de apoderada judicial, contra ANDRES FERNANDO MORENO CAMPO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.115.070.812.

³ AC2825-2018 del 6 de Julio de 2.018, Sala de Casación Civil MP. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo y CSJ AC 2 oct. 2013, rad. 2013- 02014-00, reiterado en CSJ AC 13 feb. 2017, rad. 2016-03143-00.

⁴ AC2825-2018 del 6 de Julio de 2.018, Sala de Casación Civil MP. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

SEGUNDO: REMITIR por competencia la presente demanda contados sus anexos a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES (REPARTO) DE BUGA - VALLE**, cancelándose previamente su radicación.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 055 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 de Marzo de 2.023

**DIANA POLANÍA PERDOMO
La Secretaria**

CARG

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **980ae0f84818a7b6e106a52b5889a72ee80f11575a72786c901c17a18eb91d96**

Documento generado en 28/03/2023 10:57:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>